

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Resolución Directoral N° 362 -2016-MINAGRI-PSI**

Lima, 19 AGO. 2016

**VISTO:**

El Informe 119-2016-MINAGRI-PSI-OAF-ST de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y,

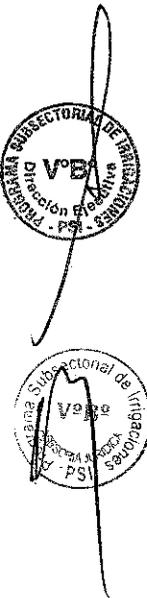
**CONSIDERANDO:**

Que, Segundo Jorge Amílcar MIRANDA CABRERA, fue contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Contrato Administrativo de Servicios – CAS, quien se desempeñó como Director de la Dirección de Infraestructura de Riego, por el periodo del 01 de febrero de 2011 hasta el 31 de mayo de 2014;

Que, Giancarlo Albertho ROSAZZA OSORIO, fue contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Contrato Administrativo de Servicios – CAS, quien se desempeñó como Jefe de la Oficina de Supervisión de la Dirección de Infraestructura de Riego, por el periodo del 01 de febrero de 2011 hasta el 31 de mayo de 2014;

Que, con Oficio N° 084-2015-MINAGRI-PSI/OCI de fecha 29 de setiembre de 2015, el Órgano de Control Institucional remitió a la Dirección Ejecutiva del PSI, el informe N° 006-2015-2-4812, denominado "Procesos de Contratación para a la Ejecución de las Obras Financiadas por el Fondo Mi Riego", donde en su observación N° 3 "Demora incurrida por la entidad en la atención de las consultas efectuadas por el contratista Consorcio Soloco, durante la Ejecución de Obra, ha originado el reconocimiento vía arbitral a favor del contratista de un importe de S/.66,956.89 (Sin IGV) por el concepto de mayores gastos generales y arbitrales a consecuencia de la ampliación de plazo N° 2, el cual se encuentra pendiente de pago", en la cual se encuentran comprendidos además, los servidores Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera, Giancarlo Albertho Rosazza, Alfredo Rabines Flores;

Que, con fecha 09 de octubre de 2013 se suscribe el contrato entre el PSI y el Consorcio Soloco, para la ejecución de la obra "Construcción del Sistema de Riego Loropico – Pacmal - distrito de Soloco – Chachapoyas – Amazonas";



Que, mediante asiento N° 25 del cuaderno de obra de fecha 04 de diciembre de 2013, el contratista a través de su residente realiza consultas, respecto a incompatibilidades encontradas en el campo;

Que, mediante asientos N° 27 al 30 del cuaderno de obra de fechas 6, 7, 9 y 10 de diciembre de 2013, el contratista a través de su ingeniero residente reitera al supervisor la necesidad de que absuelva las consultas realizadas en el asiento N°25;

Que, por Carta N° 017-2013-CONSORCIO SOLOCO/VHPR/RL de fecha 11 de diciembre de 2013, el Representante Legal del contratista solicita ante la entidad, la absolución de las consultas N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 planteadas por el ingeniero residente mediante asiento de cuaderno de obra N°25, de fecha 4 de diciembre de 2013, teniendo hasta el 16 de diciembre de 2013, para que la entidad absuelva dichas consultas;

Que, mediante asiento N° 34 del cuaderno de obra de fecha 12 de diciembre de 2013, el ingeniero residente precisa al supervisor de la obra, que a partir del 12 de diciembre de 2013, se inicia la causal de ampliación de plazo, atrasos por causas no atribuidas al contratista, originado por la no absolución de consultas planteada con fecha 04 de diciembre de 2013, mediante asiento N° 25 del cuaderno de obras, así como al no inicio de las partidas de la ruta crítica;

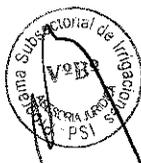
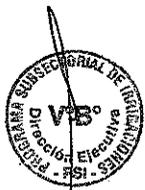
Que, mediante Carta N° 012-2014-MINAGRI-PSI-DIR que obra a folios (37) de fecha 7 de enero de 2014, la entidad absuelve las consultas del contratista, luego de veintidós (22) días calendario de vencido el plazo correspondiente, siendo comunicado al contratista a través del supervisor a través del asiento N° 58 del cuaderno de obra;

Que, mediante asiento N° 59 del cuaderno de obra, de fecha 07 de enero de 2014, el residente deja constancia del cese de la causal de ampliación de plazo;

Que, mediante Carta N° 010-2014-CONSORCIO SOLOCO/VHPR/RL de fecha 22 de enero de 2014, el contratista solicitó a la entidad la aprobación de la ampliación de plazo N° 2, por veintisiete (27) días calendario, originada por los retrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, amparándose en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 064-2014-MINAGRI-PSI de fecha 05 de febrero de 2014, la entidad declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N°2 presentada por la contratista;

Que, con fecha 02 de junio de 2014 y no estando conforme Consorcio Soloco con lo resuelto por el PSI, demandó a la entidad, para que mediante la vía arbitral se disponga, entre otros, el otorgamiento de la ampliación de plazo N° 2, acudiendo al Centro e Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú, para dilucidar las siguientes pretensiones: **Primera:** Declarar la procedencia de la ampliación de plazo N° 2 por (27) días calendario y en consecuencia declarar la ineficacia y/o nulidad de la Resolución Directoral N° 064-2014-MINAGRI-PSI. **Segunda:** Ordenar que la entidad cumpla con pagar a favor del contratista la suma de S/.66,956.89 sin IGV, por concepto de mayores gastos generales a consecuencia de la ampliación de plazo N°2. **Tercera:** Declarar la procedencia de la ampliación de plazo N°3 por (39) días calendario y en consecuencia declarar la ineficacia y/o nulidad de la Resolución Directoral N° 215-2014-MINAGRI-PSI;



**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**  
**Programa Subsectorial de Irrigaciones**



**Resolución Directoral N° 362 -2016-MINAGRI-PSI**

-02-

Que, con Resolución N° 11 el árbitro único designado, declaró fundada las tres pretensiones, a favor de Consorcio Soloco; asimismo, dispuso el pago total de los gastos arbitrales debiendo reembolsar el 50% pagado por la contratista Consorcio Soloco;

Que, mediante Informe N° 016-2016-MINAGRI-PSI-OAF-ST, de fecha 22 de enero, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI, realiza la precalificación a la observación N° 03 del Informe de Auditoría N° 006-2015-2-4812, donde recomienda iniciar el PAD a Alfredo Rabines Flores, sin advertir que en dicha observación también se encuentran comprendidos Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera y Giancarlo Albertho Rosazza Osorio;

Que, Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera Director de Infraestructura de Riego, tendría participación en los hechos observados por la emisión del Memorando N° 297-2014-MINAGRI-PSI-DIR, en el cual recomienda declarar improcedente la ampliación de plazo N° 02 por veintisiete (27) días calendario solicitado por la contratista Consorcio Soloco, documento que sirvió de sustento para emitir la Resolución Directoral N° 064-2014-MINAGRI-PSI, la cual declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02;

Que, Giancarlo Albertho Rosazza Osorio, Jefe de la Oficina de Supervisión de la Dirección de Infraestructura de Riego, contratado mediante concurso CAS y como responsable de dar la conformidad de los servicios prestados por el supervisor Consorcio Mito Soloco, tendría participación de los hechos observados, al no haber cautelado que el Supervisor absuelva adecuada y oportunamente las consultas del Contratista Consorcio Soloco anotadas en los cuadernos de obra y sus solicitudes de ampliación de plazo N° 2 y 3, así como validar mediante Memorando N° 092-2014-MINAGRI-PSI-OS, el informe del administrador de contratos, respecto a la solicitud de ampliación de plazo;

Que, la falta administrativa que se imputa al presuntos infractores es la trasgresión de los deberes de la función pública, establecida en el inciso 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815- Código de ética de la Función Pública, que establece: Inc. 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...);

Que, el artículo 196° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado- Consultas sobre ocurrencias en la obra – “Las consultas se formulan en el cuaderno de obra y se dirigen al inspector o supervisor, según corresponda”, dicha norma



igualmente prevé los plazos para la absolución de consultas, la forma y modo de su presentación, cuando se requiere la opinión del proyectista y plazo para que este absuelva;

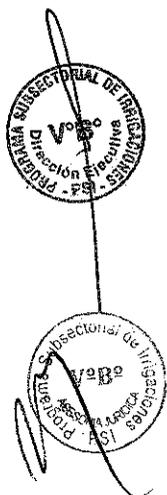
Que, el artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala las causales de ampliación de plazo, las que deben llevarse a cabo de conformidad con el artículo 41° de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen la ruta crítica el programa de ejecución de obra vigente, tales como: Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad, En caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado y cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado;

Que, el literal b) del artículo 15° del Manual de Operaciones del Programa Subsectorial de Irrigaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG, que establece que son funciones del Director de Infraestructura de Riego, dar conformidad a la documentación técnica y administrativa que se formula sobre proyectos y obras, emitiendo opinión e informes respectivos;

Que, los términos de Referencia del Contrato Administrativo de Servicios N° 119-2011-CAS-AG-PSI, respecto al Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, que entre otros establece, dar conformidad a los expedientes técnicos ante la Dirección Ejecutiva:

Que, de acuerdo a lo indicado en la observación N° 3 del Informe de Auditoría N° 006-2015-2-4812, **Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera**, Director de la Dirección de Infraestructura de Riego del PSI, contratado mediante concurso CAS, tendría participación en los hechos observados, al haber expedido el Memorando N° 297-2014-MINAGRI-PSI-DIR mediante el cual en concordancia con su jerárquico inferior declara improcedente la ampliación del plazo N° 2 y haber convalidado técnicamente mediante su conformidad el contenido de la Resolución Directoral N° 064-2014-MINAGRI-PSI, lo que permitió que el contratista pudiera demostrar en la vía arbitral, los errores incurridos por la entidad en la calificación de sus solicitudes de ampliación de plazo, lo que significó el reconocimiento de mayores gastos generales y la imputación del pago de la totalidad de los gastos arbitrales en contra de la entidad;

Que, de acuerdo a lo señalado en la Resolución N° 11 del Centro Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú, correspondiente al Exp. N° 440-21-14 CONSORCIO SOLOCO- PROGRAMA SUB SECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA – PSI, se declara fundada la primera pretensión, y en consecuencia, (i) declara procedente la ampliación de plazo N° 02 por 27 días calendario; y (ii) dejar sin efecto, la Resolución Directoral N° 064-2014-MINAGRI-PSI; asimismo, considerando que de acuerdo al artículo 231° del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, establece que (...) *“el laudo es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia”* se advierte que el Ing. Jorge Miranda Cabrera, Director de la Dirección de Infraestructura de Riego, habría incurrido en falta administrativa al emitir el Memorando N° 297-2014-MINAGRI-PSI-DIR, en el cual recomienda declarar improcedente la Ampliación de Plazo N° 02, contraviniendo el literal b) del artículo 15° del Manual de Operaciones del PSI, aprobado con Resolución Ministerial N° 1570-2006-AG;



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
Programa Subsectorial de Irrigaciones

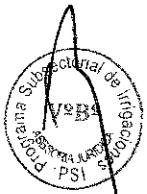


*Resolución Directoral N° 362 -2016-MINAGRI-PSI*

-03-

Que **Giancarlo Albertho Rosazza Osorio**, Jefe de la Oficina de Supervisión de la Dirección de Infraestructura de Riego, no cauteló que el Supervisor de Obra Consorcio Mito Soloco, no absolvió las consultas realizadas por el contratista, a través de su ingeniero residente, registradas en el Asiento N° 025 de fecha 04 de diciembre de 2013, del cuaderno de obra, así como los reiterativos de dichas consultas registradas en los Asientos N° 27, 28, 29 y 30, de fechas 6, 7, 8 y 9 de diciembre de 2013, motivando que el Representante Legal del Contratista solicite ante la entidad la absolución de las consultas planteadas por el ingeniero residente mediante asiento de cuaderno de obra N° 25 de fecha 04 de diciembre de 2013, las mismas que fueron atendidas mediante Carta N° 012-2014-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 07 de enero de 2014, fuera del plazo establecido en el artículo 196° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado "(...) las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, no requieran de la opinión del proyectista, serán absueltas por éstos dentro del plazo máximo de cinco (5) días siguientes de anotadas las mismas. Vencido el plazo anterior y de no ser absueltas, el contratista dentro de los dos (2) días siguientes acudirá a la Entidad, la cual deberá resolverlas en un plazo máximo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de la recepción de la comunicación del contratista (...)", no cumpliendo con responsabilidad las funciones indicadas en los Términos de Referencia correspondiente al Contrato Administrativo de Servicios; Asimismo, emitió los Memorando N° 092-2014-MINAGRI-PSI-PS de fecha 03 de febrero de 2014 y 295-2014-MINAGRI-PSI-OS de fecha 28 de marzo de 2013, validando los informes del Supervisor y del Administrador de Contratos de Obra del PSI, respecto a las solicitudes de ampliación de plazo, sin considerar que la información de sustento utilizada fundamente adecuadamente la atención de lo solicitado por el contratista, permitiendo posteriormente que el contratista demuestre en la vía arbitral, los errores incurridos por la entidad en la calificación de las solicitudes de ampliación de plazo requeridas, no cumpliendo con responsabilidad las funciones indicadas en los Términos de Referencia correspondientes al Contrato Administrativo de Servicios;

Que, los hechos materia del presente informe si bien ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, fecha en la cual entró en vigencia el Régimen Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, de conformidad con lo establecido por el numeral 14.1 del artículo 14° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que establece que las faltas del CEFP y las que señalan la LPAG, se les aplica las sanciones dispuestas por la Ley del Servicio Civil y su reglamento, conforme al artículo 100° del Reglamento, por haberse derogado las sanciones por la comisión de la infracción ética a partir de 14 de junio de 2014, ya que a partir de dicha fecha ya no existía la sanción, conforme a la Resolución N° 01443-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, expediente 1169-2016-SERVIR/TSC;



Que, **Jorge, MIRANDA CABRERA** y **Giancarlo Albertho, ROSAZZA OSORIO**, tienen la condición de **servidores**, habiéndose tipificado la infracción administrativa en el Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, por consiguiente les corresponde sanción de suspensión de uno hasta 365 días;

Que, el segundo párrafo del numeral 13.2 del artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece: Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el Jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico, en este caso el Director Ejecutivo de la entidad;

Que, a los servidores a quienes se inicia proceso administrativo disciplinario, les asiste los derechos e impedimentos que establece el artículo 96° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil y el descargo deberá ser presentado por Mesa de Partes del PSI dirigido al Director Ejecutivo del PSI;

Con la visación de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido por el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG - Manual de Operaciones del PSI;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- INICIAR** Proceso Administrativo Disciplinario a los ex servidores del PSI **Segundo Jorge Amílcar MIRANDA CABRERA y Giancarlo Albertho Rosazza Osorio**, por transgredir el deber de responsabilidad, tipificado en el inciso 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** la presente resolución a los infractores con las formalidades legales del caso, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificado computado desde el día siguiente de su notificación, presenten por escrito los descargos que estimen conveniente.

**Artículo Tercero.-** Hacer de conocimiento de la presente resolución a y los órganos de la entidad que corresponda.

Regístrese y Notifíquese,



PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

ING. ANTONIO FLORES CHINTE  
Director Ejecutivo